

EXPEDIENTE: SUP-REC-377/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por David Sixto Cuevas Castro, en contra de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-317/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	3
3. Caso concreto.	4
4. Valoración.	7
RESUELVE	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco,
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Municipal:	Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco
Recurrente:	David Sixto Cuevas Castro
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario:	Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco

¹ Secretario: Ismael Anaya López y David Jiménez Hernández.

ANTECEDENTES

I. Impugnación por la designación de Presidente Municipal sustituto.

1. Constancia. El 10 de junio de 2015, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, a la formula integrada por Rafael Acosta León y Eduardo Fuentes Naranjo, propietario y suplente, respectivamente.

2. Solicitud de licencia. En su oportunidad, Rafael Acosta León solicitó licencia definitiva para contender nuevamente por el cargo de Presidente Municipal.

3. Primera impugnación local². El 20 de marzo³, Eduardo Fuentes Naranjo presentó escrito ante el Tribunal local, para manifestar su deseo de ocupar el cargo de Presidente Municipal, en virtud de que Rafael Acosta León solicitó licencia de separación del cargo.

4. Aprobación. El 23 de marzo, el Ayuntamiento autorizó la licencia señalada.

5. Designación de Presidente Municipal. El mismo día, el Ayuntamiento nombró al Secretario de ese órgano, David Sixto Cuevas Castro, como Presidente Municipal.

6. Segunda impugnación local⁴. En contra del acuerdo anterior, Eduardo Fuentes Naranjo promovió juicio ciudadano local.

7. Sentencia. El 27 de abril, el Tribunal local acumuló las demandas, resolvió fundada la pretensión de Eduardo Fuentes Naranjo y ordenó al Ayuntamiento tomarle protesta como Presidente Municipal.

II. Juicio ciudadano federal.

² TET-AG-03/2018-III

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2018.

⁴ TET-JDC-31/2018-III

1. Demanda. El 4 de mayo, el recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia anterior.

2. Sentencia impugnada⁵. El 24 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El 24 de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

2. Remisión y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-377/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para resolver del presente medio de impugnación, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva⁶.

I M P R O C E D E N C I A

1. Decisión.

Es improcedente el recurso, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.⁷

⁵ SX-JDC-317/2018

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁷ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando: I) sean de fondo, II) se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las cuales se analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se invoque en la demanda de reconsideración.

Además, este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁸.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

⁸ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, respectivamente, consultables en www.te.gob.mx.

⁹ Jurisprudencia 10/2011: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en www.te.gob.mx.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos¹⁰.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹³.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁴.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁵.

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas (y en algunos casos de su consecuente inaplicación o de situaciones verdaderamente extraordinarias), pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹¹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹³ Jurisprudencia 28/2013: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, consultable en www.te.gob.mx.

¹⁴ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, consultable en www.te.gob.mx.

En este sentido, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior porque en la sentencia impugnada como en la demanda, se observa la ausencia de tema de constitucionalidad o convencionalidad, mucho menos la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, **la Sala responsable confirmó la sentencia** del Tribunal local, al considerar que el nombramiento del Secretario como Presidente Municipal no se realizó conforme a la normativa aplicable, con base en lo siguiente:

- El Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos del actor, al considerar incorrecto el nombramiento del recurrente como Presidente Municipal, porque la autoridad municipal incumplió lo dispuesto en las Constituciones Federal y local, así como la Ley Municipal.

Lo anterior, porque Eduardo Fuentes Naranjo contendió y ganó como suplente en la elección ordinaria del Ayuntamiento en esa entidad federativa, por lo cual debía asumir el cargo de Presidente Municipal.

- El Tribunal local sí fundó y motivó la resolución controvertida, al señalar que conforme a los artículos 115 fracción I, de la Constitución; 64, fracción IV de la Constitución local, 62 de la Ley

Municipal, quien debe cubrir la ausencia del Presidente Municipal es su suplente.

Ello porque, de confirmad con tales preceptos, “si el Presidente Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente” y en caso de que no se actualizara esa hipótesis, se deberá de elegir conforme a los demás supuestos previstos por la normativa atinente.

Por su parte, el **recurrente** combate la sentencia por estimar que:

- La Sala Xalapa realiza una incorrecta interpretación gramatical de la normativa aplicable, porque desde su perspectiva se pudo optar por una sustitución alternativa al suplente.
- La responsable no fue exhaustiva en su estudio porque, de los preceptos analizados, no se advierte que los suplentes tengan un orden de preferencia para sustituir a los propietarios.
- La sentencia controvertida limita libre determinación de organización del Municipio ya que se impone a su titular.

4. Valoración.

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por la Sala Xalapa, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, y tampoco se advierte que el

recurrente hubiera formulado planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

No obsta que el actor pretenda construir la procedencia del recurso al afirmar que la Sala Regional hizo una interpretación incorrecta de un precepto constitucional, ya que como el mismo lo reconoce, la responsable validó el estudio del Tribunal local que se limitó a aplicar gramaticalmente la normativa local.

De esta manera, al quedar expuesto que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO